León, Guanajuato, a 14 doce de agosto del año 2020 dos mil veinte. ----

**V I S T O** para resolver el expediente número **2454/3erJAM/2019-JN,** que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y --

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado el acta de infracción con número de folio **T 6005095 (Letra T seis cero cero cinco cero nueve cinco)** de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve y como autoridad demandada al Agente de Tránsito Municipal. ------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 31 treinta y uno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se admite a trámite la demanda y se ordena correr traslado a la autoridad demandada, se le admite la prueba documental pública anexa a su escrito de demanda, misma que se tiene por desahogada desde ese momento debido a su propia naturaleza. -----------------------------------------------------------------

Se concede la suspensión para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, por lo que la autoridad demandada deberá solicitar a la Tesorería Municipal que se abstenga de iniciar el procedimiento administrativo de ejecución. --------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 06 seis de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tiene a la autoridad demandada por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en su escrito, se tienen por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la parte actora por hacerla suya, así como la que adjunta a su escrito de contestación consistente en su gafete de identificación, pruebas que, dada su especial naturaleza, se tienen en ese momento por desahogadas, así mismo se le admite la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana en lo que le beneficie en sus intereses legales; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. -------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de julio del año 2020 dos mil veinte, se señala nueva fecha de audiencia de alegatos. -------------------------

**QUINTO.** El día 29 veintinueve de julio del año 2020 dos mil veinte, a las 09:00 nueve horas con cero minutos, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de alegatos, sin la asistencia de las partes, haciéndose constar que no se formularon alegatos por las partes, por lo que pasan los autos para dictar sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O S:**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una autoridad del Municipio de León, Guanajuato.-

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo no fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda no fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acta de infracción impugnada, lo que fue el día 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda fue presentada el día 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve. --------------------------------

**TERCERO.** El acto impugnado se encuentra documentado en autos con el original del acta de infracción con folio número **T 6005095 (Letra T seis cero cero cinco cero nueve cinco)** de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, visible en foja 04 cuatro del escrito inicial de demanda, la que merece pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones. -----

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia del acto impugnado. ---------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada solicita que con independencia que se examine de oficio alguna causal de improcedencia determinadas en el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justica Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo siguiente: *“….en la presente causa administrativa opera como causal de improcedencia la establecida en el artículo 261 doscientos sesenta y uno fracción IV cuarta en relación con el artículo 262 doscientos sesenta y dos fracción II segunda del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ello en razón de que* ***de la simple lectura del escrito inicial del Juicio de Nulidad que promueve el actor, así como del acta de infracción T 6005095 que impugna, y exhibe y ofrece como prueba,*** *se desprende de manera fehaciente que el actor tuvo conocimiento de dicho acto el mismo día de su emisión esto es el 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, y que por lo tanto se advierte que el actor ha consentido tácitamente los actos que ahora combate. […]*

Causal de improcedencia que a juicio de quien resuelve SE ACTUALIZA, de acuerdo a las siguientes consideraciones: --------------------------

El artículo 261 fracción IV del Código de la materia cual dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------------------------------------

El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código…

Respecto a la causal de improcedencia antes señalada, se aprecia claramente que la parte actora ha consentido tácitamente el acto impugnado, toda vez que la demanda se presentó fuera del término legal de los 30 días hábiles siguientes al en que surtió efectos la notificación del acta de infracción que ahora pretende impugnar. ----------------------------------------------------------------

El actor en su escrito inicial de demanda señala como acto impugnado el acta de infracción con folio número folio **T 6005095 (Letra T seis cero cero cinco cero nueve cinco)** de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, y presento su escrito inicial de demanda en la Oficialía de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León Guanajuato el día 23 veintitrés de octubre del año 2020 dos mil veinte, apreciándose que el actor interpuso la demanda de nulidad fuera del plazo legal, establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa el cual dispone lo siguiente:

***Artículo 263.*** *La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:*

1. *Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;*
2. *Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y*
3. *En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.*

*La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.*

En ese sentido, si el acto impugnado al consistir en el acta de infracción con folio número **T 6005095 (Letra T seis cero cero cinco cero nueve cinco)** de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se trata de actos administrativos cuya naturaleza es de lo que, generalmente, se hacen del conocimiento al particular infractor en el momento en que él comente la falta, lo que incluso se comprueba al desprenderse del folio referido que la autoridad demandada retuvo como garantía la tarjeta de circulación vehicular, lo que nos lleva a la certeza de que el actor tuvo pleno conocimiento del acto impugnado en fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, ya que en todo caso lo que el actor, con sus argumentos, está evidenciando es su total incumplimiento con uno de los requisitos dispuestos en la norma jurídica en materia de movilidad y tránsito, como es el de portar en el vehículo la tarjeta de circulación vehicular, desde el 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve. -------------------------------------------------------------------------------------------

Luego entonces, se llega a la conclusión de que el ciudadano (…), debió interponerel correspondiente proceso administrativo, por el cual solicitara la nulidad del acto impugnando, dentro del término de los 30 treinta días hábiles dispuestos en el artículo 263 transcrito del Código de la materia**,** lo que no aconteció**,** esto al interponerlo en fecha 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, cuando tuvo conocimiento del mismo en fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinuevedentro del término antes referido. ---------------------------------------------------------------------------------------

En ese sentido, si el acto impugnado consistente en el acta de infracción con folio número **T 6005095 (Letra T seis cero cero cinco cero nueve cinco)** de fecha 04 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve y la demanda de nulidad se presentó el día 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, **los TREINTA DÍAS transcurren de la siguiente manera**: inicia el cómputo el día lunes 08 ocho, martes 09 nueve, miércoles 10 diez, jueves 11 once, viernes 12 doce, lunes 22 veintidós, martes 23 veintitrés, miércoles 24 veinticuatro, jueves 25 veinticinco, viernes 26 veintiséis, lunes 29 veintinueve y martes 30 treinta de abril del año 2019 dos mil diecinueve y los días jueves 02 dos, viernes 03 tres, lunes 06 seis, martes 07 siete, miércoles 08 ocho, jueves 09 nueve, viernes 10 diez, lunes 13 trece, martes 14 catorce, miércoles 15 quince, jueves 16 dieciséis, viernes 17 diecisiete, lunes 20 veinte, martes 21 veintiuno, miércoles 22 veintidós, jueves 23 veintitrés, viernes 24 veinticuatro y lunes 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve; **se descuentan** los días 13 trece, 14 catorce, 20 veinte, 21 veintiuno, 27 veintisiete y 28 veintiocho del mes de abril de 2019 y los días 04 cuatro, 05 cinco, 11 once, 12 doce, 18 dieciocho, 19 diecinueve, 25 veinticinco y 26 veintiséis del mes de mayo de 2019 por ser **sábado y domingo**, así como los días lunes 15 quince, martes 16 dieciséis, miércoles 17 diecisiete, jueves 18 dieciocho y viernes 19 diecinueve del mes abril de 2019, miércoles 01 uno de mayo de 2019 **por ser inhábiles**, por lo tanto, el día **lunes 27 veintisiete de mayo del año 2019 dos mil diecinueve**, era el último día para que la actora presentara la demanda de nulidad, lo que aconteció **el día 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**. -------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de lo anterior, **transcurrieron 128 ciento veintiocho días hábiles**, entre el plazo por el cual se hace sabedor del acto de impugnación y la fecha que presenta la demanda de nulidad, por lo tanto, la interposición del presente juicio de nulidad se encuentra fuera del término señalado en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 261 fracción IV, 262 fracción II, 263, 287, 298 y 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E**:

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acta de infracción impugnada. ---------------------

**TERCERO.** Se declara el SOBRESEIMIENTO de la presente causa administrativa, por las razones lógicas y jurídicas expuestas en el CUARTO considerando de esta sentencia. --------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Sistema de Control de Expedientes de los Juzgados Administrativos Municipales que se lleva para tal efecto. --------------

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---